



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1825/2021

RECURRENTE: CARMEN CRUZ
HERNÁNDEZ MATEO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: OSWALDO ALEJANDRO LÓPEZ ARELLANOS

COLABORÓ: CLAUDIA MARISOL LÓPEZ ALCANTARA

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio ciudadano **SX-JDC-1410/2021**.

I. ASPECTOS GENERALES

El recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración para controvertir la sentencia de Sala Regional Xalapa, en la cual modificó el acuerdo emitido por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se asignaron las regidurías y la sindicatura por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Carmen.

SUP-REC-1825/2021

Ello, al considerar que no se aplicó eficazmente el principio de paridad de género, por lo cual, estimó procedente realizar el ajuste respectivo en la lista registrada por el partido Movimiento Ciudadano, a efecto de que la integración constara de ocho mujeres y siete hombres.

En este sentido, corresponde a esta Sala Superior revisar la legalidad de la resolución impugnada, a la luz de los agravios expresados.

II. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, las regidurías por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Carmen, Campeche.
2. **Acuerdo CM/CARMEN/14/2021.** El nueve de septiembre posterior, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el acuerdo CM/CARMEN/14/2021, por el cual realizó la asignación de regidurías y sindicatura por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, quedando integrado de la siguiente manera:

Cargo	Partido	Nombre	Género
Regiduría R.P.	PRI	SILVIA CÁMARA LEÓN	M
Regiduría R.P.	PRI	EDUARDO JONATHAN VELA MAGAÑA	H



Regiduría R.P.	PRI	MARIA JESUS MONTEJO ÁLVAREZ	M
Regiduría R.P.	MC	<u>CARMEN CRUZ HERNANDEZ MATEO</u>	H
Sindicatura R.P.	PRI	LEOPOLDO ANDRES HERNANDEZ LEZAMA	H

3. **Juicio ciudadano SX-JDC-1410/2021.** Inconforme con la asignación referida, Mireya del Carmen López Peña promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, vía salto de la instancia, del cual conoció la Sala Regional Xalapa.
4. **Acto impugnado.** El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional responsable modificó el acuerdo ahí combatido, para dejar sin efectos la regiduría asignada al ciudadano Carmen Cruz Hernández Mateo (recurrente), quien se encontraba en la posición número uno de la lista registrada por Movimiento Ciudadano y, en su lugar, ordenó otorgar la constancia de asignación de regidora de representación proporcional a Mireya del Carmen López Peña, quien se encontraba en la posición número dos de la lista registrada por Movimiento Ciudadano, de modo que el Ayuntamiento quedara integrado por siete hombres y ocho mujeres.
5. **Recurso de reconsideración.** En contra de la anterior resolución, el veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.
6. **Turno a la ponencia.** El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REC-1825/2021** y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. Asimismo, ordenó a la Sala responsable que diera el trámite previsto en ley.

SUP-REC-1825/2021

7. **Radicación y admisión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente y admitió a trámite la demanda.

III. COMPETENCIA

8. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal.
9. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 60, párrafo tercero; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 61 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

10. La Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020¹, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

¹ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.



V. PROCEDENCIA

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del recurrente; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.
12. **Oportunidad.** El recurso se interpuso de manera oportuna, porque la sentencia impugnada se emitió el veintitrés de septiembre del año en curso y fue notificada al día siguiente; en tanto que la demanda se presentó el veinticinco del mes y año en curso, esto es, dentro del término de tres días siguientes a que se notificó.
13. **Legitimación.** Se cumple el requisito porque el promovente participó como candidato a regidor por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Carmen, Campeche. Esto, de conformidad con la jurisprudencia 3/2014, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**".
14. **Interés.** Se colma el requisito, porque el recurrente compareció como tercero interesado al medio de impugnación en la primera instancia y aduce que la sentencia impugnada afecta su esfera de derechos.
15. **Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación.

SUP-REC-1825/2021

16. **Requisitos especiales de procedibilidad.** Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.
17. De conformidad con el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la procedencia de dicho recurso se actualiza cuando se impugnan sentencias dictadas por las Salas Regionales cuando inapliquen alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
18. No obstante, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso al supuesto en que la Sala Regional respectiva interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional, razón contenida en la jurisprudencia 26/2012 , de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.
19. En el caso se considera que se actualiza este presupuesto especial de procedencia, ya que del análisis de la sentencia impugnada se aprecia que, al analizar la asignación de regidurías de representación proporcional al Ayuntamiento de Carmen, Campeche, realizó la interpretación del principio constitucional



de paridad de género, la cual se cuestiona en esta instancia constitucional, por lo que se estima que se satisface el requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración.

20. En efecto, la Sala Xalapa aplicó directamente la Constitución General, al resolver que, para garantizar la paridad dentro de un órgano de gobierno con integración impar, es indispensable tomar en consideración las integraciones anteriores, a efecto de determinar cuál es el género que debe ser mayoritario.
21. La Sala Xalapa advirtió que, en las dos pasadas integraciones, el Ayuntamiento de Carmen, Campeche, se había integrado mayoritariamente por hombres, por lo que, a partir de una interpretación del principio constitucional y convencional del principio de paridad, determinó que en esta elección las mujeres debían ser el género mayoritario, por lo que decidió revocar la regiduría asignada al recurrente, para otorgársela a la actora del juicio de origen.
22. Lo cual es suficiente para que se satisfaga el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, de ahí que, resulte procedente el análisis de fondo del asunto.

VI. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

23. La Sala Regional Xalapa determinó, en esencia, lo siguiente:

En primer término, la Sala Regional estimó que se justificaba la acción de **salto de la instancia** para conocer el juicio. Lo anterior, porque conforme al artículo 21 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, el período constitucional de los Ayuntamientos de esa entidad federativa inicia el primer día de octubre del año en que se celebren las elecciones ordinarias, es decir, que a la fecha en que se recibió el juicio, se estaba a escasos días de la instalación del Ayuntamiento referido, por lo que se

SUP-REC-1825/2021

consideró que agotar la cadena impugnativa podría traducirse en una merma en los derechos que reclamaba la ahí actora.

Así, consideró que, de no aceptar la vía solicitada, se podría generar irreparabilidad de las afectaciones señaladas en la demanda, dada la proximidad de la instalación del Ayuntamiento.

Por otra parte, apuntó lo infundado de la **causal de improcedencia** invocada por el tercero interesado y la ahí responsable, relativa a la extemporaneidad del juicio por haberse presentado la demanda ante autoridad distinta.

Esto, porque no existía constancia fehaciente de la fecha precisa en que la actora de tal juicio tuvo conocimiento del acto impugnado y, por tanto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, en cualquiera de las dos fechas señaladas (diez y once de septiembre de dos mil veintiuno) su presentación sería oportuna.

De ahí que, si la demanda fue presentada el catorce de septiembre pasado, ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que se trataría de la autoridad competente originalmente para su conocimiento y ante quien se solicitó el *per saltum* respectivo, resultaba indudable que, en cualquier supuesto, el juicio se promovió dentro del plazo que establece la Ley.

Señaló que no aplicaba el precedente SX-JDC-805/2021, puesto que en ese asunto la litis se relacionó con el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales, en el que al Tribunal local no se le podía considerar como autoridad competente para conocer, como ocurría en el caso.

Aclaró que únicamente revisaría la actuación omisiva del Consejo Municipal de realizar los ajustes correspondientes para que el órgano municipal no quede integrado con más hombres que mujeres, porque la actora únicamente planteó que en el caso del partido Movimiento Ciudadano, debió aplicarse una acción afirmativa para que a ella le fuera asignada la regiduría de representación proporcional correspondiente.

La Sala Regional consideró **fundada la pretensión**, en tanto que, efectivamente, la integración final del órgano municipal incumplía con el principio de paridad de género de manera efectiva, pues a partir de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que se realizó en el acuerdo impugnado, quedó conformado por ocho hombres y siete mujeres.

Por tanto, estimó que se incumplió con la obligación constitucional, legal y con los criterios jurisprudenciales, que protegen el acceso efectivo del género femenino a los cargos de elección popular, toda vez que en el acuerdo impugnado no justificó, objetivamente, las razones por las cuales quedó integrado el Ayuntamiento con una mayoría de integrantes del género masculino, es decir, si procedía o no aplicar la acción afirmativa en favor de las mujeres, máxime si en el caso existían razones que justifiquen jurídicamente su implementación.



En ese sentido, apuntó que, si bien existía una aproximación a la paridad entre sus integrantes, pues el órgano municipal se compone de un número impar de regidurías, lo cierto es que el género femenino quedaba subrepresentado en su estructura, tal como había ocurrido en las dos últimas integraciones, por lo cual, era necesario aplicar la acción afirmativa en favor de la actora, pues la paridad de género debe irradiar al momento de la asignación de regidurías de representación proporcional, con la finalidad de alcanzar una integración paritaria efectiva.

Estimó procedente realizar los ajustes necesarios hasta lograr una paridad efectiva, como una medida compensatoria y de reivindicación hacia las mujeres y con la finalidad de potencializar su participación en la integración del Ayuntamiento, siempre que no se afectaran de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.

Sostuvo que la acción afirmativa en favor de la ahí actora encontraba sustento y justificación porque le beneficiaba como parte integrante de un grupo que –por un rasgo en particular– se encuentra en una situación de vulnerabilidad, derivada de la existencia de patrones arraigados en la sociedad que les excluyen de determinados ámbitos.

VII. PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

24. Por cuestión de método, se analizará en primer término el **agravio segundo**, en el que el recurrente expone que la sentencia recurrida es violatoria de su derecho político electoral a ocupar un cargo público de elección popular, previsto en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con base en una interpretación errónea del artículo 41, Base 1, párrafo segundo, constitucional, 4° y 6° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y 1°, 2° y 4° de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de discriminación contra la Mujer; la Sala Regional determinó sustituirlo por una mujer, al hacer un ajuste de paridad en la lista presentada por Movimiento Ciudadano para la integración de regidurías del ayuntamiento de Carmen, Campeche, en la que ocupaba el primer lugar, para sustituirlo por Mireya del Carmen López Peña, que ocupaba el segundo lugar.

SUP-REC-1825/2021

25. Que en el Estado de Campeche no existe disposición legal alguna que determine que, tratándose de órganos de elección popular de integración impar, se deba asignar a las mujeres una regiduría más, para que el órgano de gobierno quede integrado con mayoría del género femenino.
26. Ello, en razón de que la paridad de género se cumplió por todos los partidos tanto en el momento en que se registraron las planillas, ya que todas estaban integradas de forma paritaria y alternada, aunado a que dicho principio se garantizó al integrar las planillas respetando el principio de alternancia, con lo cual el Ayuntamiento había queda integrado con siete mujeres y ocho hombres, con lo que se cumplió con el mandato constitucional y convencional.
27. Después de desarrollar el marco constitucional, convencional y legal de la paridad de género, el recurrente señala que las normas legales sólo prevén la paridad de género en la postulación de candidatos, sin que al respecto se contemple que ello debe cumplirse en la conformación del órgano de gobierno, y menos aún, la forma en que, en su caso, tendría que efectuarse el ajuste de paridad de género.
28. Que en el caso no se cumplen las condiciones para que, en la etapa de asignación de regidurías por el principio representación proporcional se estime justificado adjudicar una posición a la persona de género femenino inscrita en el segundo lugar del listado del Movimiento Ciudadano, cuando ésta correspondía a la persona inscrita en primer lugar, por el sólo hecho de que se trataba de un varón, en conformidad con el principio de alternancia en el registro de candidaturas.
29. Esto lo considera así, ya que conforme la normativa aplicable en el Estado de Campeche, se establecen medidas necesarias para



una postulación paritaria al obligar a los partidos políticos para que inscriban un cincuenta por ciento de hombres y el mismo porcentaje de mujeres en sus candidaturas.

30. Asimismo, está dispuesto legalmente que cada fórmula estará integrada por propietarios y suplentes del mismo género y que se verificaría que la inscripción de mujeres no se realizara en los municipios de menor competitividad, sin que contemple la facultad para las autoridades electorales de generar medidas adicionales si, con posterioridad a la asignación de regidurías por representación proporcional, no se alcanzara la paridad en la integración de los Ayuntamientos que tienen integración impar.
31. Por lo anterior, el recurrente señala que la implementación de una medida extraordinaria como la que la Sala responsable generó, al alterar el orden de postulación de candidatos y asignar al segundo lugar (mujer) la regiduría que correspondía al primer lugar (hombre) no encuentra justificación y en realidad implica una decisión judicial que, de facto, constituyó una inaplicación implícita del orden legal electoral en materia de asignación de posiciones en los ayuntamientos del estado e incluso de las normas de paridad.
32. Resultan **sustancialmente fundados** los planteamientos del recurrente, cuando señala que no existe base normativa a efecto de que, tratándose de órganos de elección popular de integración impar, como es el Ayuntamiento de Carmen, Campeche, se deba asignar a las mujeres una regiduría más, para que el órgano de gobierno quede integrado con mayoría del género femenino, pues la exigencia de la paridad de género en la integración del Ayuntamiento se ve satisfecha con una conformación final de ocho hombres y siete mujeres, dado que tal integración es impar.

SUP-REC-1825/2021

33. Esto es así, porque ha sido criterio de esta Sala Superior² que la aplicación y efectividad del principio de paridad de género para la conformación de los Ayuntamientos, a través de la modificación de las listas de candidaturas de representación proporcional, debe ser armónica con otros principios, como el democrático, así como con el de autodeterminación e intervención mínima.
34. Contrario a lo resuelto por la Sala Xalapa, el buscar garantizar la paridad de género en la integración del Ayuntamiento para compensar la situación de desventaja de las mujeres en el acceso a ese órgano de gobierno respecto de integraciones anteriores, no justifica realizar ajustes de paridad para que las mujeres alcanzaran la posición impar de más en el Ayuntamiento, al no existir sustento legal para ello.
35. Esta Sala Superior ha establecido que tratándose de órganos representativos de la voluntad popular con una integración impar (como en el caso) se entenderá que se está ante una integración paritaria en la medida de que cada género se encuentre lo más cercano al 50%; lo que en términos constitucionales constituye un acercamiento aceptable, en tanto que el órgano a elegir resulta integrado por un número impar, de manera que, aún sin constituir estrictamente una conformación paritaria, lo es en la medida posible numéricamente hablando, por lo que se concluye que la integración del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, está integrado paritariamente, al quedar conformado por ocho hombres y siete mujeres.
36. En ese sentido, la Sala Xalapa debió considerar que al realizar el ajuste de paridad en la lista de las candidaturas de Movimiento

² En forma reciente en el SUP-REC-1524/2021 y acumulados.



Ciudadano, afectó de forma desproporcionada otros principios, porque al dejar sin efecto la regiduría asignada al recurrente —quien se encontraba en la posición uno de la lista registrada por Movimiento Ciudadano— perdió de vista que se afectaba el principio de autodeterminación y autonomía de los partidos políticos, pues conllevaría una distorsión a la postulación que efectuaron en las listas correspondientes, sin existir base legal para ello, lo que resulta jurídicamente inadmisibles.

37. En ese contexto, el hecho de que el Ayuntamiento de Carmen, Campeche, se integre con siete mujeres y ocho hombres no implica el desconocimiento del principio de paridad en todo, en razón de que ese órgano de gobierno se compone con un número impar de integrantes, por lo que, necesariamente uno de los géneros obtendrá una posición menos.
38. Sin que exista fundamento legal que ordene realizar algún ajuste en materia de paridad, con la finalidad de que el género que no estuvo representado mayoritariamente en anteriores integraciones, obtenga una posición de más en la nueva conformación del Ayuntamiento.
39. Se destaca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la reglamentación del principio de representación proporcional es facultad de las legislaturas locales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de tales

SUP-REC-1825/2021

legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente³.

40. De esta manera, es claro que el mejor método para realizar los ajustes en las listas de candidaturas por representación proporcional para integrar los Ayuntamientos, es aquel que sea acorde con la normativa electoral local.

41. Lo anterior, porque los congresos locales cuentan con libertad de configuración legislativa para regular la instrumentación del principio de representación proporcional para la conformación de los ayuntamientos, siempre que la normativa secundaria se ajuste a los parámetros de la Constitución General; libertad de configuración que alcanza al principio de paridad de género, ya que si bien en el ordenamiento constitucional se establece el referido principio como una máxima para la conformación de los órganos legislativos locales y ayuntamientos, lo cierto es que la propia Constitución General no establece lineamiento alguno que deba seguirse al respecto para proceder a realizar los correspondientes ajustes.

42. Dicho de otro modo, si bien las legislaturas locales están obligadas a establecer las medidas normativas tendentes a garantizar la integración paritaria de los órganos representativos de la voluntad popular, debe considerarse que cuentan con libertad de configuración normativa para establecer la normativa secundaria que garantice la efectividad del principio de la paridad de género en relación con las elecciones estatales y municipales,

³ Tesis: P./J. 67/2011 (9a.). REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, página 304.



así como la aplicación del principio de representación proporcional, precisamente, para lograr su conformación paritaria.

43. El tener una normativa local en materia de paridad de género abona en la objetividad y certeza jurídica a favor de quienes participan en los procesos electivos (candidaturas, partidos, autoridades electorales y ciudadanía), en la medida que se prevé *a priori* cuáles serían los lineamientos que fundasen cualquier medida afirmativa tendente a modificar las listas de candidaturas de representación proporcional de los partidos políticos para alcanzar la conformación paritaria de los congresos locales y ayuntamientos.
44. Sobre este punto se destaca que cuando se pretenda adoptar medidas afirmativas tendentes a favorecer a grupos en desventaja, dichas providencias deben adoptarse de manera oportuna, es decir, antes del inicio del proceso electoral o de designación, a fin de respetar las garantías de certeza y seguridad jurídica de todas las personas que participen en dicho proceso, además de que debe existir una justificación suficiente sobre la necesidad de incorporar la medida o regla de que se trate, lo que no aconteció en el caso.
45. Más aun cuando se trata de órganos de gobierno conformados con un número impar de integrantes, pues es criterio de esta Sala Superior que la paridad de género implica la regla de alternancia de género en la asignación de las respectivas curules, de manera que al no poder lograr la paridad del 50% para cada género, la regla de alternancia adquiere un valor objetivo para lograr lo más posible esa paridad.

SUP-REC-1825/2021

46. En ese sentido, la Sala Xalapa se extralimitó cuando, sin sustento legal, estableció que debería realizarse un ajuste a la lista de Movimiento Ciudadano, pues ya se había alcanzado la integración paritaria del Ayuntamiento al conformarse con siete mujeres y ocho hombres.
47. Máxime que el único parámetro que tomó en consideración para realizar el ajuste fue que la recurrente militaba y fue postulada por el partido Movimiento Ciudadano, esto es, la única razón que ponderó la Sala Xalapa para que ese partido fuera quien debía resentir la modificación realizada, obedeció a que es el partido en el que milita la persona que impugnó.
48. Lo anterior pone en evidencia que la Sala Xalapa actuó sin sustento legal que legitimara el ajuste que realizó, pues se reitera, si bien existen lineamientos sobre postulación y paridad de género en la integración de los Ayuntamientos en el Estado de Campeche, no existe regulación específica sobre cómo llevar a cabo ajustes en Ayuntamientos conformados por un número impar de integrantes, de ahí la ilegalidad del ajuste llevado a cabo por la Sala Xalapa.
49. En consecuencia, al haber resultado fundados los conceptos de agravio, procede **revocar** la sentencia reclamada en la materia de impugnación, en cuanto a la determinación de dejar sin efectos la regiduría asignada en favor del recurrente **Carmen Cruz Hernández Mateo**, por el principio de representación proporcional por el partido Movimiento Ciudadano.
50. Asimismo, se debe **revocar** la decisión de asignar la regiduría en favor de Mireya del Carmen López Peña, a efecto de que se le otorgue al recurrente **Carmen Cruz Hernández Mateo**, quien



ocupó la posición uno de la lista de Movimiento Ciudadano.

51. Conforme a lo anterior, el Ayuntamiento del Carmen, Campeche, deberá quedar conformado de la manera siguiente:

INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CARMEN, CAMPECHE		
MAYORÍA RELATIVA		
Cargo	Nombre	Género
Presidencia	PABLO GUTIERREZA LAZARUS	H
Primera Regiduría	CANDELARIA ISABEL TENREYRO CONTRERAS	M
Segunda Regiduría	JULIO CÉSAR PULIDO CONTRERAS	H
Tercera Regiduría	MARÍA ZAIRA SÁNCHEZ HUERTA	M
Cuarta Regiduría	JOSE CARLOS CAMEJO VAZQUEZ	H
Quinta Regiduría	PRISCILLA ISABEL HEREDIA NOVELO	M
Sexta Regiduría	JOSÉ DANIEL HERNÁNDEZ SOSA	H
Séptima Regiduría	FRANCISCA ZARATE LÓPEZ	M
Primera Sindicatura	JANINI GUADALUPE CASANOVA GARCÍA	M
Segunda Sindicatura	JULIO MANUEL SÁNCHEZ SOLIS	H
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
Regiduría R.P.	SILVIA CÁMARA LEÓN	M
Regiduría R.P.	EDUARDO JONATHAN VELA MAGAÑA	H
Regiduría R.P.	MARIA JESUS MONTEJO ALVAREZ	M
Regiduría R.P.	<u>CARMEN CRUZ HERNANDEZ MATEO</u>	H
Sindicatura R.P.	LEOPOLDO ANDRES HERNANDEZ LEZAMA	H

52. De este modo, resulta innecesario el análisis de los restantes agravios, porque su estudio no variaría lo resuelto.
53. Por otra parte, a partir del nuevo paradigma de la paridad de género derivado de las reformas constitucionales y legales en la materia, esta Sala Superior ha considerado que, cuando se está frente a ayuntamientos de integración impar, se debe aplicar la fórmula de asignación prevista en la legislación local, lo que conducirá a que necesariamente haya un género mayoritario, lo que, por un lado, deberá respetarse y, por otro, determinará la alternancia para la integración siguiente del órgano correspondiente.

SUP-REC-1825/2021

54. En el caso concreto del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, al haberse concretado una integración de 8 hombres y 7 mujeres, la integración del próximo Ayuntamiento deberá ser de 8 mujeres y 7 hombres, ajuste que deberá llevarse a cabo en las candidaturas de representación proporcional.
55. Desde luego, lo anterior no limita la posibilidad de que en la normativa correspondiente se prevean reglas que favorezcan en mayor medida a las mujeres, en términos de lo previsto en la jurisprudencia 11/2018 de esta Sala Superior⁴.
56. En consecuencia, se vincula al Instituto electoral del Estado de Campeche para que, antes del inicio del siguiente proceso electoral, emita un acuerdo en el que establezcan los lineamientos y medidas de carácter general que estime adecuados para garantizar una conformación paritaria de los distintos órganos de elección popular, en particular, de aquellos cuya integración sea un número impar de personas.
57. Asimismo, este órgano jurisdiccional, en armonía con lo dispuesto con el artículo 4º transitorio de la reforma constitucional de seis de junio de dos mil diecinueve, relativa a la paridad total, considera oportuno, en abono a los principios de certeza, legalidad, autodeterminación de los partidos políticos y de mínima intervención, como una medida que garantice la plena eficacia de la reforma en comento y que provea a los actores políticos y los ciudadanos que participan en los procesos electorales, de reglas claras previo al inicio de los próximos procesos electorales a efectuarse en las entidades federativas

⁴ PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.



de nuestro país, vincular a los organismos públicos locales electorales para emitir los lineamientos que deban aplicarse para realizar los ajustes en la integración de los Ayuntamientos que den vigencia al principio de paridad de género, en concordancia con los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional y en cumplimiento a la legislación de cada Estado de la República.

58. Similares consideraciones se sostuvieron al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-1524/2021 y acumulados, así como SUP-REC-1560/2021 y acumulados.
59. Por lo expuesto y fundado, se

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recurrida, para los efectos precisados en esta resolución.

SEGUNDO. Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de Campeche al cumplimiento de la presente sentencia en términos de lo considerado en la presente ejecutoria.

TERCERO. Dese vista con copia de la presente sentencia a los organismos públicos locales electorales y a los congresos de los estados, para los efectos precisados.

NOTIFÍQUESE como en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

SUP-REC-1825/2021

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el voto razonado del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1825/2021.

ÍNDICE

GLOSARIO	21
I. Sentido	21
II. Contexto de la controversia	21
III. ¿Qué se sostiene en la sentencia?.....	22
IV. Argumentos del voto razonado.....	22
V. Conclusión.....	25

GLOSARIO

Actora en el JDC:	Mireya del Carmen López Peña, candidata de Movimiento Ciudadano, ubicada en la segunda posición de la lista de asignación de regidurías de RP.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía / JDC:	Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano
MC:	Movimiento Ciudadano.
OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Campeche
Recurrente:	Carmen Cruz Hernández Mateo, candidato ubicado en la primera posición de la lista de regidurías de RP, postulado por MC.
Regidurías y Sindicaturas de RP:	Asignación de regidurías y sindicaturas de representación proporcional en el municipio de Carmen, Campeche.
Sala Xalapa / Sala Regional / responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

I. Sentido

Voto a favor del proyecto, en tanto que esta Sala Superior, en la sesión de ayer -veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno-, emitió argumentos y un criterio mayoritario, respecto de la procedencia de los asuntos relacionados con la temática de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

Por lo que, si bien en esa sesión estuve en la posición minoritaria respecto de dichos asuntos, tales ejecutorias orientan mi criterio en este caso, pues al tratarse del mismo tema, estimo deben regir las mismas razones; por tanto, asumo el criterio aprobado por la mayoría.

II. Contexto de la controversia

Con motivo del proceso electoral para la renovación de los integrantes del Ayuntamiento del Carmen Campeche, el Consejo Municipal del OPLE asignó las regidurías y sindicaturas de RP, con lo que el Ayuntamiento,

SUP-REC-1825/2021

integrado por un número impar de miembros, quedó conformado por 8 hombres y 7 mujeres.

Inconforme con la asignación, la candidata de MC, ubicada en la segunda posición de la lista de asignación, vía salto de la instancia, presentó juicio de la ciudadanía federal, para solicitar la aplicación de una acción afirmativa para beneficiar al género femenino en la integración del Ayuntamiento; y como consecuencia de ello se le asignara la regiduría de RP que fue otorgada a MC.

La Sala Xalapa realizó el ajuste de paridad, revocó la asignación efectuada al hoy recurrente y otorgó la regiduría a la actora en el JDC, con base en la justificación de que históricamente el órgano había estado integrado mayoritariamente por hombres, por lo que el Ayuntamiento quedó integrado con 8 mujeres y 7 hombres.

Inconforme con la sustitución, el recurrente impugnó al estimar que la sentencia controvertida vulnera su derecho político electoral a ocupar un cargo de elección popular, previsto en el artículo 35 de la Constitución Federal, con base en la interpretación errónea que efectuó la Sala del artículo 41, Base 1, párrafo segundo, constitucional, 4° y 6° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y 1°, 2° y 4° de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de discriminación contra la Mujer.

III. ¿Qué se sostiene en la sentencia?

En esencia, en la sentencia se sostiene la procedencia del REC, con base en la razón contenida en la jurisprudencia 26/2012 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

Pues del análisis de la sentencia impugnada se aprecia que, al verificar la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, la Sala Regional realizó la interpretación directa del principio constitucional de paridad de género.

IV. Argumentos del voto razonado

1. Precedentes relacionados con la asignación de regidurías de RP



e integración paritaria de los Ayuntamientos en Guerrero.

La Sala Superior, en sesión de veintinueve de septiembre, aprobó por mayoría de votos de sus integrantes la procedencia de diversos recursos de reconsideración⁵ en los que, en esencia, se impugnaba la integración paritaria de los Ayuntamientos en el Estado de Guerrero, al estimar que eran relevantes y trascendentes para el orden jurídico nacional.

Lo anterior, con base en la jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

En dichos medios de impugnación se planteó una inadecuada interpretación de la ley electoral local, así como de los lineamientos para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos.

Pues se estimaba que la aplicación de los aludidos lineamientos impedía el acceso de las mujeres a los cargos de regidurías de RP, dado que su implementación concluyó en resultados distintos respecto de la integración de mujeres en diversos ayuntamientos del estado de Guerrero.

Así, este órgano jurisdiccional, por mayoría de votos determinó analizar el fondo de los referidos medios de impugnación, al considerar se debía definirse qué debía de hacerse frente a normas que, a pesar de estar diseñadas para garantizar el respeto al voto ciudadano y para hacer efectivo el principio de paridad de género, favoreciendo el acceso de las mujeres al ejercicio de los cargos de elección popular, pueden conducir a restarles participación política en términos numéricos.

Por lo que se razonó que era necesario definir el alcance de la interpretación en materia de paridad y acciones afirmativas, a fin de garantizar plenamente el principio constitucional de paridad de género, pues el análisis que se realizara podría impactar en el resto de las entidades federativas, con lo que se fortalece la coherencia del sistema

⁵ Véanse las sentencias SUP-REC-1765/2021; SUP-REC-1784/2021; SUP-REC-1785/2021; SUP-REC-1786/2021 Y ACUMULADO; SUP-REC-1842/2021 Y ACUMULADO; ASÍ COMO SUP-REC-1849/2021.

SUP-REC-1825/2021

electoral nacional.

Ello, en tanto se consideró de relevancia y trascendencia emitir un pronunciamiento claro respecto del alcance del principio de paridad.

Además de que era necesario verificar que no existiera una incidencia desproporcionada respecto de otros principios que rigen la materia electoral, como el de auto organización de los partidos.

Así, si bien previo a ello se se ha considerado que el ajuste de género no es necesariamente un tema de constitucionalidad⁶, lo cierto es que a partir de la aprobación de estos asuntos, esta Sala Superior como órgano máximo en materia electoral, se pronunció respecto de un nuevo criterio para la admisión de que tales medios de impugnación, cuando se hagan valer cuestiones relacionadas con la integración paritaria de los Ayuntamientos.

Por lo que en casos similares, dichos razonamientos orientan el sentido de mi voto.

2. Caso concreto

A partir de los mencionados asuntos, como lo he referido, en los que por mayoría de votos los integrantes del Pleno, consideraron tener por satisfecho el requisito especial de procedencia, en aquellos asuntos relacionados con la interpretación de los alcances del principio de paridad, es que asumo dicho criterio y lo estimo aplicable en el asunto bajo análisis.

Lo anterior es así, pues como se refiere en el apartado de contexto de la controversia de este voto, en el caso los agravios del recurrente están encaminados a controvertir la interpretación efectuada por la Sala Xalapa respecto del principio de paridad, con base en el cual efectuó los ajustes que estimó atinentes, a fin de lograr una conformación del ayuntamiento mayoritariamente por mujeres.

En ese sentido, al existir identidad en los temas a definir, es que considero deben regir las mismas razones adoptadas por la Sala

⁶ Véanse las sentencias recaídas en los expedientes SUP-REC-1722/2021, SUP-REC-1731/2021 y SUP-REC-1933/2018.



Superior respecto de la procedencia del medio de impugnación.

Ello, porque la temática está relacionada con la correcta o no interpretación constitucional y convencional de los derechos de las mujeres de participar en la vida pública del país, en tanto que, no existe disposición legal en la entidad federativa que prevea los ajustes de paridad, como la propia Sala Xalapa lo reconoció.

Así como se debe verificar si con tales ajustes no existe una incidencia desproporcionada respecto de otros principios que rigen la materia electoral, como el de auto organización de los partidos político y el de mínima intervención,

V. Conclusión

Con base en lo expuesto, estimo procedente el recurso de reconsideración, al estar relacionado con la integración paritaria de Ayuntamientos, pues existe criterio de la Sala Superior en relación con que estos casos deben ser analizados en el fondo; por ello es que voto a favor de la sentencia.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-REC-1825/2021

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 167 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-REC-1825/2021.

Respetuosamente expongo las razones que me llevan a emitir voto particular con relación a la ejecutoria aprobada por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Órgano jurisdiccional, al resolver el expediente al rubro citado.

En el recurso de reconsideración aludido, el recurrente controversió la sentencia de la Sala Regional Xalapa recaída en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-1410/2021, en la cual modificó el acuerdo emitido por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se asignaron las regidurías y la sindicatura por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento del Carmen. Ello, al considerar que no se aplicó eficazmente el principio de paridad de género, por lo cual, estimó procedente realizar el ajuste respectivo en la lista registrada por el partido Movimiento Ciudadano, a efecto de que la integración constara de ocho mujeres y siete hombres.



En la resolución aprobada por la mayoría del Pleno , se justifica el supuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración, a partir de que la Sala Regional Xalapa aplicó directamente la Constitución General de la República, al resolver que, para garantizar la paridad dentro de un órgano de gobierno con integración impar, es indispensable tomar en consideración las integraciones anteriores, a efecto de determinar cuál es el género que debe ser mayoritario.

Asimismo, se razona que la Sala Regional advirtió que, en las dos pasadas integraciones, el Ayuntamiento del Carmen, Campeche, se había integrado mayoritariamente por hombres, por lo que, a partir de una interpretación del principio constitucional y convencional de paridad, determinó que en esta elección las mujeres debían ser el género mayoritario, por lo que decidió revocar la regiduría asignada al recurrente, para otorgársela a la actora del juicio de origen.

En ese contexto, para la mayoría de los integrantes de este Órgano jurisdiccional, lo expuesto era suficiente para que se cumpliera con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, y resultara procedente el análisis del fondo del asunto.

Lo anterior dio como consecuencia, que la mayoría declarara fundado uno de los agravios hechos valer por el recurrente, consistente en que no existe base normativa para considerar que, tratándose de órganos de elección popular de integración impar, como es el Ayuntamiento

SUP-REC-1825/2021

del Carmen, Campeche, se deba asignar a las mujeres una regiduría más, para que el órgano de gobierno quede integrado con mayoría del género femenino, pues la exigencia de la paridad de género se ve satisfecha con una conformación final de 8 hombres y 7 mujeres, dado que tal integración es impar.

Porque de manera sustancial, la Sala Xalapa realizó el ajuste de paridad en la lista de las candidaturas de Movimiento Ciudadano, mismo que afectó de forma desproporcionada diversos principios como el de autodeterminación y autonomía de los partidos políticos, pues conllevaría una distorsión a la postulación que efectuaron en las listas correspondientes, sin existir base legal para ello, lo que resulta jurídicamente inadmisibles.

La Sala sostuvo que el hecho de que el Ayuntamiento del Carmen, Campeche, se integre con 7 mujeres y 8 hombres no implica el desconocimiento del principio de paridad en todo, en razón a que ese órgano de gobierno se compone con un número impar de integrantes, por lo que, necesariamente uno de los géneros obtendrá una posición menos.

Así como, que no existe fundamento legal que ordene realizar algún ajuste en materia de paridad con la finalidad de que el género que no estuvo representado mayoritariamente en anteriores integraciones, obtenga una posición más en la nueva conformación del Ayuntamiento.



Por lo que, se concluyó que la Sala Regional se extralimitó cuando, sin sustento legal, estableció que debería realizarse un ajuste a la lista de candidaturas postuladas por el citado partido político, pues ya se había alcanzado la integración paritaria del Ayuntamiento al conformarse con 7 mujeres y 8 hombres. Máxime que el único parámetro que tomó en consideración para realizar el ajuste fue que la recurrente militaba y fue postulada por el partido Movimiento Ciudadano; por tanto, se revocó el fallo de la Sala Regional, esto es, la designación de la regiduría en favor de Mireya del Carmen López Peña, a efecto de que se le otorgue al recurrente Carmen Cruz Hernández Mateo, quien ocupó la posición uno de la lista de Movimiento Ciudadano.

En efecto, considero que contrario a la propuesta aprobada por la mayoría, no se cumple con el supuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración.

Lo anterior, porque desde mi punto de vista, es improcedente el presente medio de impugnación porque, contrario a lo que consideró el recurrente, no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

En efecto, en la resolución impugnada la Sala Regional Xalapa modificó el acuerdo CM/CARMEN/14/2021, emitido por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en Carmen, por el que se

SUP-REC-1825/2021

asignaron las regidurías y la sindicatura por el principio de representación proporcional, a efecto de que quedara integrado por ocho mujeres y siete hombres, atendiendo a que las últimas dos integraciones se conformaron por una mayoría de hombres.

Para ello, realizó un ejercicio interpretativo sobre la posibilidad de que se asegurara el acceso a un mayor número de mujeres, modificando la asignación de representación proporcional en el Ayuntamiento, al revocar una asignación del género masculino del partido Movimiento Ciudadano para otorgársela a una mujer.

En ese orden de ideas, es claro que en la sentencia impugnada la Sala Regional no abordó alguna cuestión de constitucionalidad, sino que trató aspectos de mera legalidad, para determinar si el principio de paridad se encontraba garantizado y en su caso, realizar los ajustes necesarios. Es decir, la Sala responsable, se enfocó a una cuestión de aplicación de dicho principio constitucional.

Incluso, en la sentencia impugnada se advierte que la Sala Responsable aclaró que únicamente revisaría la actuación omisiva del Consejo Municipal de realizar los ajustes correspondientes para que el órgano municipal no quedara integrado con más hombres que mujeres.

Por otra parte, los agravios ante la Sala Regional se vincularon con aspectos de mera legalidad, como lo es la aplicación del principio de paridad; en consecuencia, el análisis que realizó dicha Sala versó en si fue correcto o no



lo sostenido por el Consejo Municipal al realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Ahora, los diversos argumentos que se hicieron valer en el recurso de reconsideración se refirieron a cuestiones de legalidad, puesto que se refieren a la misma temática, pues esencialmente se alegó una indebida aplicación del principio de paridad.

Por lo tanto, es mi convicción, que en el caso concreto no se estuvo en presencia de alguna cuestión genuina de constitucionalidad que permita estudiar las cuestiones planteadas por la parte recurrente, dado que sus agravios están encaminados a controvertir cuestiones de legalidad.

Ello, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o bien, se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo, por lo que, la aplicación del principio de paridad de género no es suficiente para establecer la procedencia del presente medio de inconformidad.

Sin que tampoco se advierta que el asunto presente características que lo hagan relevante desde el punto de

SUP-REC-1825/2021

vista constitucional, pues versa sobre asignación de regidurías de representación proporcional y la aplicación del principio de paridad, ni tampoco que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial.

En este orden de ideas, estimo que en el presente medio de impugnación no se actualiza el requisito especial de procedencia, relativo a que se controvierta una sentencia de fondo, en la que se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y se considera que el caso no tiene una relevancia particular para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación. En consecuencia, lo procedente era desechar de plano la demanda.

Los razonamientos expresados, motivan mi desacuerdo con las consideraciones que sustentan la resolución mayoritaria.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente voto particular.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.